

III MOTIVACION PARA DECIDIR

Analizados como han sido los argumentos de hecho y de derecho, contenidos en el Acta de Reparación identificada con las siglas y números SNAT/INTI/GRTI/RIN/DF/2023/ISLR/01074/2024-07-269, emitida el 09 de julio de 2024 y notificada el 15 de julio de 2024, esta Gerencia Regional de Tributos Internos, para decidir plantea lo siguiente: Las objeciones fiscales están sustentadas en procedimientos legales y ajustados a la Ley especial que regula la materia del Impuesto sobre la Renta. En el presente caso, la contribuyente CENTRAL SUPERMERCADO HOU C.A., no aceptó el reparo efectuado por la actuación fiscal en vista de que, no presentó la declaración sustitutiva dentro del lapso de allanamiento y no efectuó el pago de la diferencia de impuesto reflejada en el Acta de Reparación, ni tampoco presentó Escrito de Descargos a los fines de desvirtuar el reparo formulado por la División de Fiscalización de esta Gerencia Regional, por lo tanto, con fundamento en la presunción de veracidad que amparan las Actas Fiscales, y a la aceptación del reparo efectuado, la determinación efectuada por el funcionario actuante se encuentra plenamente ajustada a derecho, todo de conformidad con lo estatuido en el artículo 194 del Código Orgánico Tributario, el cual establece:

Artículo 194: "El Acta de Reparación que se levante conforme a lo dispuesto en el artículo anterior (...) El acta hará plena fe mientras no se pruebe lo contrario."

Asimismo, el criterio sostenido en la Sala Político Administrativa (Especial Tributaria) de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), en decisión de fecha 05 de abril de 1993, a la cual se adhiere esta Gerencia Regional, señala lo siguiente:

"Las Actas Fiscales levantadas por funcionarios competentes para tal fin, en las que se han cumplido, en su formulación, los requisitos legales y reglamentarios establecidos para ello crean una presunción de veracidad en cuanto a los hechos en ellas consignados, tocando a El Contribuyente la carga de la prueba con el fin de desvirtuarlos y en vista de que en el presente caso, la recurrente no trajo a los autos evidencia alguna tendiente a enervar el contenido de las Actas Fiscales y habiéndose observado que en el levantamiento de dichas Actas se cumplieron a cabalidad las formalidades reglamentarias exigidas para su validez, y así mismo, una vez examinados los hechos consignados en ellas se encuentran que los cuestionados Reparos fueron formulados con estricta sujeción a las normas legales y reglamentarias que rigen la materia. (...Omissis...)"

Igualmente, el criterio de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que sostiene lo siguiente:

"Se hace igualmente necesario señalar que todo acto administrativo contiene la apariencia formal de plena validez y eficacia; en consecuencia, está revestido de una presunción de legalidad, presunción que admite prueba en contrario, por lo cual quien pretenda obtener en esa jurisdicción contencioso-administrativa una declaratoria de nulidad, le corresponde probar suficientemente la existencia de los vicios en que funda su acción"

Los criterios jurisprudenciales y de derecho anteriormente expuestos y a los cuales se adhiere esta Gerencia, son suficientemente claros al expresar la presunción "iuris tantum", de la cual gozan las Actas Fiscales y que admite prueba en contrario, y por cuanto en el presente caso la Contribuyente no desvirtuó las objeciones efectuadas por la actuación fiscal, al no presentar escrito de descargos en su defensa contra las afirmaciones señaladas en el Acta de Reparación ut supra mencionada, con respecto al ejercicio fiscal desde el 01/01/2022 al 31/12/2022, esta Gerencia Regional de Tributos Internos procede a CONFIRMAR el contenido del Acta de Reparación identificada con las siglas y números N° SNAT/INTI/GRTI/RIN/DF/2023/ISLR/01074/2024-07-269, emitida el 09 de julio de 2024 y notificada el 15 de julio de 2024, levantada como resultado de la investigación fiscal efectuada al contribuyente CENTRAL SUPERMERCADO HOU C.A., ASÍ SE DECLARA.

IV DETERMINACION DEL IMPUESTO

En consecuencia de lo planteado anteriormente, esta Gerencia Regional de Tributos Internos procede a ratificar la determinación realizada para el ejercicio fiscal 01/01/2022 al 31/12/2022, de acuerdo al artículo 146 del Código Orgánico Tributario vigente, de acuerdo a la siguiente demostración:

EJERCICIO 01/01/2022 al 31/12/2022

CONCEPTO	Monto s/Sumario Bs.
Ingresos netos	1.618.006,56
Costos de ventas	857.019,80
Renta Bruta	760.986,76
Deducciones	281.049,16
Enriquecimiento Neto	479.937,60
Enriquecimiento Neto Gravable	479.937,60
Impuesto del ejercicio	162.978,77
Impuesto retenido	10.146,90
Impuesto declaración Estimada Nro. 2200014559	1.858,97
IMPUESTO A PAGAR	150.972,90
IMPUESTO PAGADO	0,00
DIFERENCIA DE IMPUESTO POR PAGAR	130.820,84

PEDRO ALEXANDER BUITRAGO
Gerencia de Tributos Internos de la Región Insular
Providencia N° SNAT-2024-000088 del 04/09/2024
Gaceta Oficial N° 42.956, del 04/09/2024

RIF: G-20000303-0

V DETERMINACION DE LA MULTA

En razón de lo anterior y visto que la contribuyente incurrió en la infracción prevista y sancionada en el artículo 112 del Código Orgánico Tributario vigente, al causar una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, se procede a imponer multa tal y como lo ordena el citado artículo 112, como se indica a continuación:

"Artículo 112: Quien mediante acción u omisión y sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 119, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido... (Omissis)..." (Subrayado y negritas de la Gerencia).

En virtud de lo indicado en el artículo 94 del Código Orgánico Tributario vigente, ajustado a lo observado en el expediente administrativo que al efecto lleva esta Administración Tributaria y actuando bajo los principios de equidad y justicia que debe prevalecer en toda decisión sumarial, y visto que en el presente caso se observó que no se encontraron circunstancias que permitan incrementar o disminuir la sanción, de conformidad con los artículos 95 y 96 del Código Orgánico Tributario, esta Gerencia Regional de Tributos Internos procede a determinar la multa, según la demostración siguiente:

Limite Inferior = 100%
Limite Superior = 300%
TM = Término Medio
TM = (LI + LS) / 2
Término Medio = (100% + 300%) / 2
Término Medio = 200%

Sanción expresada en su término medio: 200%

APLICACIÓN DE LA MULTA

Ejercicio	Tributo Omitido Bs.	% Aplicable	Multa Bs.
2022	130.820,84	200%	261.641,68

A fin de dar cumplimiento a la disposición prevista en el artículo 92, del Código Orgánico Tributario vigente, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507 de fecha 29 de Enero de 2020, según el cual las multas establecidas en dicho Código expresadas en términos porcentuales se convertirán al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela que correspondan al momento de la comisión del ilícito y su pago se hará utilizando el equivalente a la moneda de mayor valor que publique el Banco Central de Venezuela que estuviere vigente para el momento del pago, por lo que se procede a convertir la multa antes determinada y a calcular dicha sanción de la siguiente manera:

Sanción: (S.A./MMV) x MMV p.
S.A. = Sanción Aplicable.
MMV i = Moneda de mayor valor del BCV al momento de la comisión del ilícito, fecha de las declaraciones de ISLR, 26/02/2023
MMV p = Moneda de mayor valor del BCV a la fecha de la presente Resolución 26/09/2024.

Ejercicio	Tributo Omitido Bs.	% Aplicable	Multa Bs.	Moneda de mayor valor (Tasa BCV) al momento del pago de la declaración originaria del ISLR (26/02/2023)	Multa expresada en la moneda de mayor valor (Tasa BCV) (26/02/2023)	Moneda de mayor valor (Tasa BCV) a la fecha de la presente Resolución (03/10/2024) (Bs.)	Multa expresada en la moneda de mayor valor (Tasa BCV) a la fecha de la presente Resolución (03/10/2024)
2022	130.820,84	200,00%	261.641,68	25,74	10.164,79	40,82	414.926,70

ASÍ SE DECLARA.

VI DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Orgánico Tributario vigente, que establece:

"Artículo 66: La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido para ello, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, equivalente a 1,2 veces la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigentes."

A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior. La Administración Tributaria Nacional deberá publicar dicha tasa dentro de los primeros (10) días continuos del mes. De no efectuarse la publicación en el lapso aquí previsto se aplicará la última tasa activa bancaria que hubiera publicado la Administración Tributaria Nacional.

Parágrafo Único: Los intereses moratorios se causarán aun en el caso que se hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial."

Se procede a calcular los intereses moratorios causados, por la diferencia del impuesto omitido para el ejercicio del 2022, según la presente resolución, sobre la cantidad de **cientos treinta mil ochocientos veinte bolívares con ochenta y cuatro céntimos (Bs. 130.820,84)**, desde el 01/04/2023 (fecha de exigibilidad para presentar la declaración del ejercicio económico comprendido desde el 01/01/2022 al 31/12/2022), hasta el día 30 de septiembre de 2024, (fecha de corte) de acuerdo a lo previsto en los artículos 66 y 201 Parágrafo Primero del Código Orgánico Tributario vigente, como se detalla a continuación:

EJERCICIO 01/01/2022 al 31/12/2022
CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS

Desde	Hasta	Días	Tributo Omitido	Tasa Activa	Intereses Moratorios	
01/04/2023	30/04/2023	30	130.820,84	57,57%	69,08%	7.531,36
01/05/2023	31/05/2023	31	130.820,84	53,62%	64,34%	7.248,43
01/06/2023	30/06/2023	30	130.820,84	55,24%	66,29%	7.226,54
01/07/2023	31/07/2023	31	130.820,84	55,78%	66,94%	7.540,43
01/08/2023	31/08/2023	30	130.820,84	55,73%	66,88%	7.290,65
01/09/2023	30/09/2023	31	130.820,84	55,27%	66,32%	7.471,48
01/10/2023	31/10/2023	30	130.820,84	56,14%	67,37%	7.344,28
01/11/2023	30/11/2023	31	130.820,84	56,14%	67,37%	7.589,09
01/12/2023	31/12/2023	31	130.820,84	56,69%	68,03%	7.663,44
01/01/2024	31/01/2024	31	130.820,84	57,84%	69,41%	7.818,50
01/02/2024	29/02/2024	29	130.820,84	58,59%	70,31%	7.409,30
01/03/2024	31/03/2024	31	130.820,84	58,98%	70,78%	7.973,01
01/04/2024	30/04/2024	30	130.820,84	58,98%	70,78%	7.715,81
01/05/2024	31/05/2024	31	130.820,84	59,20%	71,04%	8.002,75
01/06/2024	30/06/2024	30	130.820,84	59,25%	71,10%	7.751,13
01/07/2024	31/07/2024	31	130.820,84	59,25%	71,10%	8.009,51
01/08/2024	31/08/2024	31	130.820,84	59,25%	71,10%	8.009,51
01/09/2024	30/09/2024	30	130.820,84	59,25%	71,10%	7.751,13
TOTAL INTERESES MORATORIOS						137.346,76

PEDRO ALEXANDER BUITRAGO
Gerencia de Tributos Internos de la Región Insular
Providencia N° SNAT-2024-000088 del 04/09/2024
Gaceta Oficial N° 42.956, del 04/09/2024

RIF: G-20000303-0